



GOBIERNO DEL  
ESTADO DE MÉXICO

# Periódico Oficial

## Gaceta del Gobierno

Gobierno del Estado Libre y Soberano de México

REGISTRO DGC NÚM. 001 1021 CARACTERÍSTICAS 113282801

Director: Lic. Aarón Navas Alvarez  
legislacion.edomex.gob.mx

Mariano Matamoros Sur núm. 308 C.P. 50130

A: 202/3/001/02

Fecha: Toluca de Lerdo, Méx., viernes 15 de diciembre de 2017

“2017. Año del Centenario de las Constituciones Mexicana y Mexiquense de 1917.”

### Sumario

#### PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

DECRETO NÚMERO 267.- POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO FINANCIERO DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, DEL CÓDIGO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE MÉXICO Y DE LA LEY DE CONTRATACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.

DICTAMEN.

Tomo  
CCIV  
Número

118

SECCIÓN SEXTA

Número de ejemplares impresos:

1000

# PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

**ALFREDO DEL MAZO MAZA**, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de México, a sus habitantes sabed:

Que la Legislatura del Estado, ha tenido a bien aprobar lo siguiente:

**LA H. "LIX" LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO DECRETA:**

## DECRETO NÚMERO 267

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Se **reforman** los artículos 3 fracción XL en sus tarifas; 7 en su párrafo segundo; 17 en su párrafo primero; 20 Bis, en su párrafo primero, fracción I en su párrafo primero y en su fracción II; 21 en su párrafo cuarto; 26 en sus párrafos primero, segundo y sexto; 32 en su párrafo tercero; 33 en su fracción III; 36 fracción II inciso B), fracción IV en su inciso A), inciso B) numeral 2; 47 en su fracción I en sus párrafos primero y segundo, fracción II en su párrafo primero y en su fracción III; 48 fracción XXIV en sus párrafos primero y segundo; 55 en su fracción III; 56 Bis en su párrafo primero y en sus tarifas; 60 F en su fracción II; 63 fracción I en el año y fracción II en sus tarifas; 69 E en su proemio; 72 en su párrafo primero; la denominación de la Subsección Primera que ahora pasa a ser Sección Segunda Bis, Sección Sexta, Sección Décima Tercera, todas del Capítulo Segundo "De los Derechos" del Título Tercero "De los Ingresos del Estado"; 75 en su proemio; 77 fracción I en su inciso D), así como el inciso E) en su párrafo segundo y la fracción II en su proemio y en su inciso D); 81 fracción I en su párrafo primero; 82; 83 fracción II inciso D) en su párrafo tercero; 104 en su fracción III; 106 en su proemio; 114 en sus fracciones VI y IX en su párrafo segundo; 116 en su fracción IV; 121 en su fracción III; 144 fracción VII en su párrafo primero; 147 fracciones II y III en sus tarifas; 158 fracción I en su tarifa; 170 en su fracción V; 216-A; 216-B en sus tarifas; 216-E en sus tarifas; 216-K en su fracción IV; 216-P párrafo primero; 219 fracción II en sus incisos C) y D); 221 en su primer párrafo y en sus fórmulas; 260 Bis en su párrafo tercero; 262 Bis, párrafo cuarto en su fracción III y su párrafo quinto; 266 Ter párrafo segundo en sus fracciones I y III; 266 Sexies fracción I; 268 párrafo segundo; 317 Bis A, párrafo segundo en su fracción I; 319 párrafo primero; 320 Bis fracción III; 322 Bis en su párrafo primero; 337; 364 en su párrafo sexto; 427 en sus párrafos segundo y tercero y 428 en sus párrafos primero y cuarto; se **adicionan** a los artículos 3 las fracciones LXXIII y LXXIV; 20 Bis, con un párrafo segundo a su fracción II; 22 con una fracción V; 41 con un párrafo segundo a su fracción I y con una fracción XXIX, así como con los párrafos cuarto, quinto y sexto; 47 con un párrafo tercero a su fracción I; 48 con una fracción XXVII; 54 con un párrafo sexto y séptimo; 60 E con una fracción III; 60 F con un párrafo segundo a su fracción II; 65 con una fracción VI; 67 con un párrafo séptimo; 69 en su fracción IV con un párrafo segundo; 69 A con un párrafo segundo; la Sección Sexta al Capítulo Primero del Título Tercero y los artículos 69 M, 69 N, 69 O, 69 P, 69 Q y 69 R; 77 con un párrafo segundo al inciso B) de su fracción VIII; 81 Bis; 86 con una fracción XXII; 104 con una fracción XI; 143 con un párrafo segundo a su fracción IV; 144 con un párrafo segundo a sus fracciones VI y VII; 216 J con un tercer párrafo; 262 con un párrafo segundo a su fracción V y con una fracción VII; 265-F; 266 Ter, en su fracción III con un párrafo segundo, así como los párrafos sexto y séptimo; 266 Quintus con un párrafo tercero; 266 Sexies en su fracción I con un párrafo segundo; 274 con un párrafo segundo; 317 Bis A con los párrafos tercero y cuarto, recorriendo los subsecuentes; 337 Bis y 364 con los párrafos séptimo y octavo, recorriendo el actual séptimo para ser noveno; se **derogan** a los artículos 3 su fracción XXXI; el 26 A; 41 los párrafos segundo, tercero y cuarto de su fracción XV; 72 su párrafo segundo; 77 fracciones I y II, incisos D) sus numerales 1, 2 y 3; la Sección Sexta Bis con el artículo 83 Bis; el artículo 104 su fracción II; la Subsección Cuarta de la Sección Décima Primera con el artículo 104 Bis; la Sección Décima Segunda con el artículo 105, todas del Capítulo Segundo "De los Derechos" del Título Tercero "De los Ingresos del Estado"; los artículos 170 su fracción IV y 427 su párrafo primero, todos del Código Financiero del Estado de México y Municipios, para quedar como sigue:

**Artículo 3.-** ...

I. a **XXX.** ...

**XXXI.** Derogada.

**XXXII. a XXXIX.** ...

**XL.** ...

- A).** Social Progresiva. Aquella cuyo valor al término de la construcción o adquisición no exceda de 348,439 pesos.
- B).** Interés Social. La que tenga al término de la construcción o adquisición un valor mayor a 348,439 pesos y menor o igual a 452,973 pesos.

- C). Popular. La que tenga al término de la construcción o adquisición un valor mayor a 452,973 pesos y menor o igual a 662,035 pesos.
- D). Media. La que tenga al término de la construcción o adquisición un valor mayor a 662,035 pesos y menor o igual a 1,875,236 pesos.
- E). Residencial. La que tenga al término de la construcción o adquisición un valor mayor a 1,875,236 pesos y menor o igual a 3,116,946 pesos.
- F). Residencial alto y campestre. La que tenga al término de la construcción o adquisición un valor que exceda de la cantidad de 3,116,946 pesos.

...

#### **XLI. a LXXII. ...**

- LXXIII.** Disponibilidades. Los recursos provenientes de los ingresos que durante los ejercicios fiscales anteriores no fueron pagados ni devengados para algún rubro del gasto presupuestado, excluyendo a las transferencias federales etiquetadas.
- LXXIV.** Financiamiento Neto. La suma de las disposiciones realizadas de un financiamiento y las disponibilidades, menos las amortizaciones efectuadas de la deuda pública.

...

#### **Artículo 7.- ...**

La Ley de Ingresos del Estado se elaborará con base en el Marco de Referencia para las Finanzas Públicas Estatales y/o en los criterios generales de política económica emitidos por el Gobierno Federal y, en su caso, con la última información económica publicada por el Banco de México y la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y deberá ser congruente con el Plan de Desarrollo del Estado y los programas que de él deriven; tratándose de estimaciones de participaciones y transferencias federales etiquetadas, no deberán exceder a las previstas en la Ley de Ingresos de la Federación y en el Presupuesto de Egresos de la Federación del ejercicio fiscal correspondiente.

**Artículo 17.-** El Estado, los Municipios, las Entidades Públicas y los Organismos Autónomos podrán celebrar convenios para la administración y recaudación de contribuciones, aprovechamientos e ingresos propios; y en este caso se considerarán autoridades fiscales, quienes asuman la función en los términos de los convenios que suscriban.

...

**Artículo 20 Bis.-** Cuando los contribuyentes obligados a realizar el pago de contribuciones y/o a presentar declaraciones, avisos y demás documentos, no lo hagan dentro de los plazos señalados en este Código, las autoridades fiscales exigirán por escrito su presentación ante las oficinas recaudadoras, procediendo conforme a lo siguiente:

- I. Requerir hasta en dos ocasiones la presentación del documento con el que acredite el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, otorgando al contribuyente un plazo de quince días para el cumplimiento de cada requerimiento. En caso de no atenderse cualquiera de los requerimientos, surtirán efectos las multas correspondientes que en cada uno se refieran, teniéndose, en estos supuestos, por notificadas e impuestas en la fecha en que venza el plazo de quince días a que refiere este párrafo; correspondiendo una multa por cada obligación requerida. La autoridad, después del primer requerimiento, podrá aplicar lo dispuesto en la siguiente fracción.

...

...

...

II. Tratándose de la omisión de pago o la presentación de una declaración periódica para el pago de contribuciones, una vez realizada la actuación prevista en la fracción anterior, podrán hacer efectiva al contribuyente que haya incurrido en la omisión, una cantidad igual al monto mayor que hubiera determinado a su cargo en cualquiera de los últimos seis pagos o declaraciones de la contribución de que se trate, a partir de la fecha en que la autoridad fiscal ejerza dicha facultad.

En el caso de que la autoridad carezca de los elementos de información que le permitan aplicar lo establecido en esta fracción, lo hará del conocimiento de la autoridad fiscalizadora a efecto de que esta determine el importe de las contribuciones omitidas.

...  
...  
...  
...  
...  
...  
...

**Artículo 21.- ...**

...  
...

Los sujetos que tengan obligación de presentar declaraciones periódicas de conformidad con las disposiciones de este Código y no tengan impuestos a cargo, presentarán la declaración en ceros y solo estarán obligados a presentar nuevamente las declaraciones hasta que exista cantidad a pagar o bien se trate de un nuevo ejercicio fiscal, teniendo que presentar en su caso la declaración del primer periodo en ceros.

**Artículo 22.- ...**

**I. a IV. ...**

V. Aquel que señalen a las entidades financieras o sociedades cooperativas de ahorro y préstamo, cuando sean usuarios de los servicios que presten estas, siempre que los contribuyentes no hayan manifestado alguno de los domicilios citados en las fracciones anteriores o no hayan sido localizados en los mismos.

...  
...

**Artículo 26.-** Los créditos fiscales se pagarán en efectivo, cheque de caja o certificado, cheques personales, transferencias de fondos a través de medios bancarios, de medios electrónicos por conducto del SEITS en los términos de la Ley de Medios Electrónicos y su Reglamento, y con tarjetas de crédito o débito.

El pago con cheques personales, las transferencias de fondos a través de medios bancarios o electrónicos, así como con tarjetas de crédito o débito, únicamente se aceptarán cuando así lo apruebe la autoridad fiscal. Las transferencias de fondos a través de medios electrónicos, deberán ser autorizadas previamente por la autoridad fiscal.

...  
...  
...

Quien pague créditos fiscales recibirá de la oficina recaudadora el recibo oficial o la forma prellenada, en los que conste la impresión original de la máquina registradora, y cuando se carezca de ella, deberá constar el sello de la oficina recaudadora y el nombre y firma del cajero o del servidor público autorizado. Tratándose de los pagos efectuados en las oficinas de las

instituciones de crédito o establecimientos mercantiles autorizados, recibirá de estos un comprobante de pago que deberá contener, entre otros elementos, la fecha en que se realizó, el importe que ampara y la línea de captura, la cual deberá ser consistente con los datos que se plasmen en la declaración o formato respectivo.

...

**Artículo 26 A.-** Derogado.

**Artículo 32.-** ...

...

La resolución a la solicitud de autorización de pago a plazos, ya sea diferido o en parcialidades, deberá emitirse por la autoridad fiscal a más tardar dentro de los veinte días siguientes contados a la fecha de su presentación, excepto cuando se dispense la garantía del interés fiscal conforme a las reglas de carácter general que al efecto emita la Secretaría, caso en el cual la resolución deberá emitirse dentro de los cinco días; en caso contrario, se considerará autorizada la solicitud correspondiente; con las salvedades del uso indebido previstas en el párrafo anterior; en este supuesto, el contribuyente deberá realizar los pagos mensuales subsecuentes, de acuerdo al número de parcialidades solicitadas, a más tardar el mismo día de calendario del mes siguiente que corresponda al día en que fue efectuado el pago anticipado del 20%; en el caso del pago diferido, a más tardar en la fecha propuesta para el pago; en ambos casos deberán incluirse los recargos por prórroga correspondientes.

...

...

...

...

...

...

...

**Artículo 33.-** ...

I. a II. ...

III. El contribuyente no pague en tiempo o monto, dos parcialidades dentro del plazo otorgado; omita el pago de la última; o bien, de las contribuciones o sus accesorios corrientes. Tratándose del pago diferido, el contribuyente no cubra el monto total en la fecha especificada en la autorización.

IV. ...

...

**Artículo 36.-** ...

I. ...

II. ...

A). ...

B). Bienes inmuebles, por el 75% del valor de avalúo o catastral. Para estos efectos se deberá acompañar a la solicitud respectiva, el certificado del Instituto de la Función Registral o en su caso el emitido por el Registro Agrario Nacional, en el que se acredite que está libre de gravamen y que no tiene afectación urbanística o agraria, documento que será aceptado siempre y cuando a la fecha de presentación el mismo no tenga más de tres meses de que fue expedido. En el supuesto de que el inmueble reporte gravámenes, la suma del monto total de éstos y el interés fiscal a garantizar no podrá exceder del 75% del valor de avalúo.

...

III. ...

IV. ...

A). Se practicará a solicitud del contribuyente, mediante escrito libre cumpliendo con los requisitos establecidos en los artículos 116 y 118 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México y se realizará siguiendo los lineamientos que señala el Título Décimo Tercero de este Código.

B). ...

1. ...

2. Bienes inmuebles y negociaciones, por el 75% del valor del avalúo pericial, según corresponda. Para estos efectos se deberá acompañar a la solicitud respectiva, el certificado del Instituto de la Función Registral o en su caso el emitido por el Registro Agrario Nacional, en el que se acredite que está libre de gravamen y que no tiene afectación urbanística o agraria; documento que será aceptado siempre y cuando a la fecha de presentación no tenga más de tres meses de que fue expedido. En el supuesto de que el inmueble o la negociación reporte gravámenes, la suma del monto total de éstos y el interés fiscal a garantizar no podrá exceder del 75% del valor de avalúo.

...

C). a D). ...

V. ...

...

**Artículo 41.-...**

I. ...

Las personas físicas y jurídicas colectivas incluidas las asociaciones en participación, que mediante aplicaciones tecnológicas o sitios web oferten, promocionen, o enlacen los actos, bienes o servicios que sean objeto del presente Código hasta por el total de las contribuciones omitidas.

II. a XIV. ...

XV. ...

Derogado.

Derogado.

Derogado.

XVI. a XXVIII. ...

**XXIX.** Tratándose del Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos, Impuesto Sobre Adquisición de Vehículos Automotores Usados y Derechos de Control Vehicular, los concesionarios del transporte público, respecto de los vehículos con los que se presta dicho servicio.

...

...

Respecto de la responsabilidad solidaria a que se refieren las fracciones XV, XVI y XVII de este artículo, los consignatarios, comisionistas y enajenantes, solo quedarán exceptuados de la responsabilidad de pago si avisan a la autoridad fiscal la venta de vehículos automotores usados o por cualquier evento se deje de ser tenedor o usuario, dentro de un término de treinta días siguientes al evento, conforme al procedimiento y en el formato de aviso que señale la autoridad fiscal en los términos de este Código.

La excepción de responsabilidad es respecto de las obligaciones fiscales futuras, a partir de la presentación del aviso respectivo.

En el caso de extemporaneidad en la presentación del aviso, la responsabilidad cesará a partir de la fecha de su presentación.

**Artículo 47.- ...**

- I. Inscribirse en los registros fiscales en un plazo que no excederá de quince días a partir de la fecha en que se genere la obligación fiscal, mediante solicitud efectuada conforme a las reglas de carácter general que para tal efecto se expidan.

Tratándose del Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos, inscribir el vehículo en el padrón vehicular de la entidad, dentro de los quince días siguientes contados a partir de la fecha de adquisición o de su importación definitiva tratándose de vehículos usados, así como realizar todos aquellos trámites de control vehicular que modifiquen y actualicen el registro del vehículo, conforme a los procedimientos y requisitos que establezca la Secretaría.

Tratándose de vehículos recuperados previamente dados de baja, informar y en su caso registrar nuevamente el vehículo en un plazo que no exceda de quince días, contados a partir de la entrega del mismo.

- II. Tramitar la baja del vehículo del padrón vehicular de la entidad, en caso de siniestro que derive en pérdida total del vehículo, robo, deje de ser el propietario, tenedor o usuario, en un término que no exceda de quince días a partir de que ocurra el evento.

...

- III. Realizar el trámite de cambio de propietario del vehículo, en un término que no exceda de quince días posteriores a la adquisición del mismo.

**IV. a XVII. ...**

...

...

...

**Artículo 48.- ...****I. a XXIII. ...**

- XXIV.** En materia del Registro Estatal de Contribuyentes, realizar la verificación física y/o la consulta a los padrones de contribuyentes de las autoridades fiscales federales, estatales o municipales, con las que el Estado tenga celebrados convenios de colaboración administrativa o de intercambio de información para constatar la inscripción o los datos proporcionados al mismo, relacionados con la identidad, domicilio y demás información que se haya manifestado para los efectos de dicho registro, así como el cumplimiento de obligaciones fiscales, sin que por ello se considere que las autoridades fiscales inician sus facultades de comprobación.

La autoridad fiscal, derivado de la información obtenida en la verificación y/o consulta, podrá modificar los datos contenidos en el Registro Estatal de Contribuyentes a fin de mantener actualizado dicho registro.

...

**XXV. a XXVI. ...**

- XXVII.** Realizar en el Registro Estatal de Vehículos las anotaciones, observaciones, aclaraciones o comentarios relacionados con las irregularidades de los vehículos registrados, de tal manera que impida llevar a cabo cualquier trámite de control vehicular, hasta que se aclare la situación jurídica del mismo.

**Artículo 54.- ...**

...

...

...

...

Las peticiones, solicitudes o consultas que se formulen a las autoridades fiscales deberán ser resueltas en un plazo no mayor a treinta días. Una vez transcurrido dicho plazo sin que se notifique la resolución, el interesado podrá considerar que la autoridad resolvió negativamente e interponer los medios de defensa en cualquier tiempo posterior a dicho plazo, mientras no se dicte la resolución, o bien, esperar a que esta se dicte.

Cuando se requiera al promovente presentar requisitos omitidos o proporcione los elementos necesarios para resolver, el término comenzará a correr desde que el requerimiento sea cumplimentado.

**Artículo 55.- ...**

...

**I. a II. ...**

**III.** La que soliciten las autoridades judiciales o administrativas encargadas de la procuración de justicia;

**IV. a VI. ...**

...

...

**Artículo 56 Bis.-** Quienes realicen pagos a trabajadores por concepto de edificación de obra, acabados, modificaciones y/o remodelaciones e incumplan con la obligación puntual del pago de este impuesto, deberán proporcionar a la autoridad fiscal competente, la base para determinar correctamente la cantidad a pagar y los accesorios legales generados.

...

Los propietarios que realicen la edificación de una sola vivienda social progresiva para su habitación personal cuyo monto global no exceda de 348,439 pesos, no causarán este impuesto. Tampoco causarán este impuesto los propietarios que realicen modificaciones y/o remodelaciones a una vivienda social progresiva, cuando la obra no exceda un monto de 69,687 pesos. El documento con el que se acreditarán los supuestos anteriores lo constituirá la licencia de construcción que expida la autoridad municipal correspondiente.

...

<b>Tipo de obra</b>	<b>Costo por m<sup>2</sup></b>
Bardas	\$401
Bodegas	\$533
Canchas de tenis	\$222
Casa habitación de interés social	\$893
Casa habitación tipo medio	\$1,059
Casa habitación residencial de lujo	\$1,386
Cines	\$1,033
Edificios habitacionales de interés social	\$863
Edificios habitacionales tipo medio	\$1,004
Edificios habitacionales de lujo	\$1,477
Edificios de oficinas	\$863
Edificios de oficinas y locales comerciales	\$1,140
Escuelas de estructura de concreto	\$779
Escuelas de estructura metálica	\$935
Estacionamientos	\$503
Gasolineras	\$594
Gimnasios	\$893
Hospitales	\$1,535
Hoteles	\$1,546
Hoteles de lujo	\$2,082
Locales comerciales	\$928
Naves industriales	\$792
Naves para fábricas, bodegas y/o talleres	\$555
Piscinas	\$705
Remodelaciones	\$909
Templos	\$851
Urbanizaciones	\$309
Vías de comunicación subterráneas y conexas	\$1,574



**Artículo 60 E.- ...****I. a II. ...**

III. Tratándose de los vehículos referidos en el segundo párrafo de la fracción II del artículo 60 F de este Código, el impuesto se reducirá en un 50% por los años subsecuentes al plazo señalado.

...

**Artículo 60 F.- ...****I. ...**

II. Aquellos cuyas emisiones de bióxido de carbono sean menores a 100 gramos por kilómetro de acuerdo con las especificaciones técnicas del fabricante únicamente por los primeros cinco años de antigüedad del vehículo.

Quando los vehículos con las condiciones físico mecánicas señaladas en el párrafo anterior, cuenten con una antigüedad de más de cinco años, el impuesto se calculará conforme al procedimiento establecido en el artículo 60 E de este Código.

...

**Artículo 63.- ...****I. ...**

...

<b>AÑOS DE ANTIGÜEDAD</b>	<b>AÑO</b>	<b>FACTOR DE DEPRECIACIÓN</b>	<b>FACTOR DE ACTUALIZACIÓN</b>
1	2018	0.9750	1.0000
2	2017	0.8500	1.0480
3	2016	0.7250	1.0837
4	2015	0.6000	1.1288
5	2014	0.5000	1.1886
6	2013	0.4000	1.2495
7	2012	0.3000	1.2990
8	2011	0.2250	1.3462
9	2010	0.1500	1.3999
10	2009	0.0750	1.4922

...

**II. ...**

<b>CONCEPTO CILINDRAJE</b>	<b>TARIFA</b>
Hasta 4	\$310
De 5 a 6	\$935
De más de 6	\$1,168

**Artículo 65.- ...****I. a V. ...**

VI. Realicen erogaciones para participar en el cruce de apuestas en juegos o en concursos, ya sean de azar o de destreza, que de manera presencial o por vía remota se lleven a cabo, y de cuyos resultados dependa la asignación de premios en efectivo o en especie.

...

...

...

**Artículo 67.-** ...

...

...

...

...

...

Las personas físicas o jurídicas colectivas que realicen erogaciones para participar en el cruce de apuestas en juegos o concursos, ya sean de azar o de destreza que de manera presencial o por vía remota se lleven a cabo, y de cuyos resultados dependa la asignación de premios en efectivo o en especie, pagarán el impuesto que resulte de aplicar la tasa del 10% sobre el total de las erogaciones realizadas.

**Artículo 69.-** ...

**I. a III.** ...

**IV.** ...

Para el caso de los juegos y de los concursos con cruce de apuestas a que se refiere la fracción VI del artículo 65, que utilicen tarjetas, bandas magnéticas, dispositivos electrónicos o cualquier otro medio magnético en que se grabe información respecto de los importes de las erogaciones, así como cuando utilicen fichas, contraseñas o cualquier otro elemento que demuestre el derecho a participar en ellos, deberán expedir comprobantes que acrediten el total de las erogaciones efectuadas, así como retener y enterar mediante declaración el impuesto determinado, conforme a las reglas de carácter general que emita la Secretaría, mismas que habrán de publicarse en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" del Estado de México.

**V.** ...

**Artículo 69 A.-** ...

Están obligadas a determinar, retener y enterar el impuesto correspondiente a la autoridad fiscal en términos de este Código, las personas físicas y las jurídicas colectivas que en su carácter de intermediario, promotor o facilitador publiciten, por cualquier medio, la prestación de los servicios de hospedaje en cualquiera de las modalidades señaladas en este artículo, sobre bienes inmuebles de terceros, y que a través de ellas se efectúe el cobro de las contraprestaciones por dichos servicios. En este caso deberán de entregar la constancia de retención correspondiente a las personas que reciban los servicios de hospedaje.

**Artículo 69 E.-** Las personas que presten los servicios de hospedaje, así como las personas físicas y las jurídicas colectivas a que se refiere el párrafo segundo del artículo 69 A, además de las obligaciones establecidas en otros artículos de este Código y en las demás disposiciones fiscales, tendrán las siguientes:

**a). a c).** ...

**Sección Sexta**  
**Del Impuesto a la Venta Final de Bebidas con Contenido Alcohólico**

**Artículo 69 M.-** Están obligadas al pago de este impuesto, las personas físicas y jurídicas colectivas que realicen en territorio del Estado la venta final de bebidas con contenido alcohólico, con excepción de aquellas cuyo gravamen se encuentra expresamente reservado a la Federación.

El traslado del impuesto deberá incluirse en el precio correspondiente sin que se considere que forma parte del precio de venta al público.

**Artículo 69 N.-** Para efectos de este impuesto se entiende como venta final, aquella que se realice en territorio del Estado si en él se lleva a cabo la entrega material de la bebida por parte del importador, productor, envasador o distribuidor, según sea el caso, para su posterior venta al público en general o consumo.

Asimismo, se entiende como bebidas con contenido alcohólico, para efectos de este impuesto, aquellas que a la temperatura de 15° centígrados tengan una graduación alcohólica de más de 3°G.L., hasta 55°G.L., incluyendo el aguardiente y a los concentrados de bebidas alcohólicas aun cuando tengan una graduación alcohólica mayor.

**Artículo 69 O.-** El impuesto se determinará aplicando la tasa del 4.5% sobre el precio de la venta final de las bebidas con contenido alcohólico, sin incluir los impuestos al valor agregado, ni especial sobre producción y servicios.

El impuesto no será acreditable contra otros impuestos locales o federales.

**Artículo 69 P.-** El impuesto se causará al momento en que el enajenante reciba efectivamente las cantidades correspondientes al precio de venta final de las bebidas con contenido alcohólico.

**Artículo 69 Q.-** Este impuesto será retenido y enterado por el enajenante mediante declaración en la forma oficial aprobada por la Secretaría a más tardar el día diez del mes siguiente a aquél en que se causó el impuesto.

**Artículo 69 R.-** Las personas que retengan este impuesto, además de las obligaciones establecidas en este Código y en las demás disposiciones fiscales, tendrán las siguientes:

- I. Registrarse, para los efectos de este impuesto, ante la Secretaría, mediante aviso que será presentado en las formas o medios electrónicos, que para tal efecto autorice dicha dependencia.
- II. Llevar un registro pormenorizado de las ventas a que se refiere el artículo 69 N de este Código, por cada establecimiento, local, agencia o sucursal en que se efectúen, identificando los montos de cada una de dichas operaciones y las cantidades que integran la base del impuesto.
- III. Expedir comprobantes que reúnan los requisitos establecidos en este Código, sin que el impuesto establecido en esta Sección se traslade en forma expresa y por separado.

**Artículo 72.-** Por los servicios prestados por los entes públicos relativos a la supervisión necesaria para la ejecución de obra pública, se cobrará un 2% por concepto de derechos a los contratistas con quienes se celebren contratos de obra pública o de servicios relacionados con la misma, sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo generadas, mediante la retención directamente aplicada al pago correspondiente al contratista.

Derogado.

**Sección Segunda Bis**  
**De los Derechos por Servicios Prestados**  
**por la Secretaría General de Gobierno**

**Artículo 75.-** Por los servicios prestados por la Coordinación General de Protección Civil, se pagarán derechos conforme a la siguiente:

I. a XI. ...

**Artículo 77.-** ...

I. ...

A). a C). ...

D). Para motocicleta, motoneta, trimoto y cuádrimotor: \$527

1. Derogado.

2. Derogado.

3. Derogado.

E). ...

Para efectos del presente inciso, se entiende por auto antiguo, aquel vehículo con una antigüedad mínima de 30 años a partir de la fecha de su fabricación, que sus componentes mecánicos y de carrocería conserven sus características de originalidad y funcionalidad en un porcentaje del 85 por ciento o más, debiendo contar con una

certificación que así lo acredite, expedida por el fabricante u organismo de certificación, laboratorio de prueba o unidad de verificación debidamente acreditado.

...

**II. Por refrendo para la vigencia anual de las placas de circulación:**

**A). a C).** ...

**D).** Para motocicleta, motoneta, trimoto y cuádrimoto: \$390

1. Derogado.

2. Derogado.

3. Derogado.

**E).** ...

...

**III. a VII.** ...

**VIII.** ...

**A).** ...

**B).** ...

El derecho previsto en este inciso se pagará anualmente en los mismos plazos establecidos en este ordenamiento para el Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos, mediante declaración.

**C).** ...

**IX. a X.** ...

...

**Artículo 81.-** ...

**I.** Por la supervisión de las obras de urbanización, infraestructura y equipamiento de conjuntos urbanos, lotificaciones en condominio y, en su caso, de subdivisiones que adicionalmente impliquen la autorización de diez o más viviendas, o en usos diferentes al habitacional, un coeficiente de autorización de más de 3,000 metros cuadrados de superficie, se pagarán derechos equivalentes al 2% sobre el monto total del presupuesto aprobado, a costo directo de las obras respectivas.

...

...

**II. a X.** ...

**Artículo 81 Bis.-** Por los estudios y evaluaciones necesarios para la emisión del Dictamen Único de Factibilidad, las y los solicitantes deberán cubrir los conceptos siguientes, tomando en consideración la unidad económica y el tipo de proyecto solicitado:

**I.** Por la evaluación de las condiciones de seguridad para usos del suelo que generen impacto regional o urbano. \$ 4,629

**II.** Por las evaluaciones para usos de impacto regional, urbano o de factibilidad para conjuntos urbanos. \$ 3,857

**III.** Por la evaluación del impacto ambiental, que efectúe la autoridad competente en los términos de los ordenamientos jurídicos aplicables:

	<b>INDUSTRIAL</b>	<b>OTROS</b>
A). Por la evaluación de la manifestación de impacto ambiental.	\$ 10,443	\$10,748
B). Por la evaluación del estudio de riesgo ambiental.	\$ 15,663	\$16,122
C). Por la evaluación del informe previo de impacto ambiental.	\$ 4,928	\$ 5,110
D). Por expedición del oficio de prórroga de la vigencia de la Resolución.		\$ 4,385

No pagarán los derechos previstos en este artículo los fraccionadores de conjuntos urbanos habitacionales donde se prevé la construcción de vivienda social progresiva, de interés social y popular, así como las microindustrias que estén registradas en el Padrón Nacional de Microindustria.

**Sección Sexta**  
**De los Derechos por Servicios Prestados**  
**por la Secretaría de Obra Pública**

**Artículo 82.-** Por los servicios prestados por la Secretaría de Obra Pública se pagarán los derechos siguientes:

- I. Por la expedición de la autorización de Director Responsable de Obra y Corresponsable de Obra certificados en las distintas ramas de la construcción, por tres años de vigencia, la cantidad de \$4,627.
- II. Por el refrendo, el 50% de la tarifa establecida.
- III. Por la reposición de la credencial, el 50% de la tarifa establecida.

**Artículo 83.-** ...

I. ...

II. ...

A). a C). ...

D). ...

...

Este pago no aplica cuando haya intercambio de agua, en este caso se establecerá convenio o contrato, entre el usuario, la Secretaría de Obra Pública y la Comisión del Agua del Estado de México, para obligarse a liberar agua de primer uso por un caudal similar al recibido de agua tratada.

E). a G). ...

III. ...

...

...

...

...

...

**Sección Sexta Bis**  
**De los Derechos Prestados por la Secretaría de Obra Pública**  
Derogada

**Artículo 83 Bis.-** Derogado.

## Artículo 86.- ...

## TARIFA

## CONCEPTO

## I. a XXI. ...

**XXII.** Por el permiso para facilitar la filmación en la infraestructura vial, su derecho de vía y su zona de seguridad, a través de acciones para salvaguardar la seguridad de los usuarios:

<b>A).</b>	Filmación en vías ciclistas	\$800
<b>B).</b>	Filmación en vías de tránsito peatonal	\$800
<b>C).</b>	Filmación en vías de tránsito vehicular fija	\$4,002
<b>D).</b>	Filmación en vías de tránsito vehicular en movimiento	\$8,004
<b>E).</b>	Filmación urgente	\$12,006
<b>F).</b>	Modificaciones de permiso	\$800
<b>G).</b>	Prórroga de permiso	\$800

## Artículo 104.- ...

## TARIFA

## CONCEPTO

<b>I.</b> ...		\$99
<b>II.</b>	Derogada.	
<b>III.</b>	Expedición de copia certificada de las actas de los actos y/o hechos del estado civil de las personas, concentradas en la Dirección General:	
<b>A).</b>	En papel seguridad:	
	1) Registros de otras entidades federativas	\$79
	2) Registros en el Estado de México	\$69
<b>B).</b>	En papel bond o por internet	\$45
<b>IV.</b> ...		\$1,355
<b>V.</b> ...		\$18
<b>VI.</b> ...		\$105
<b>VII.</b> ...		\$72
<b>VIII.</b> ...		\$12
<b>IX.</b> ...		\$6
<b>X.</b> ...		\$325
<b>XI.</b>	Por la transcripción de las actas de los actos y/o hechos del estado civil celebrados por mexicanos en el extranjero ante autoridad extranjera.	\$498

**Subsección Cuarta**  
**De los Derechos por Servicios Correspondientes**  
**al Dictamen Único de Factibilidad**  
Derogada

**Artículo 104 Bis.-** Derogado.

**Sección Décima Segunda**  
**De los Derechos por Servicios Prestados por la**  
**Procuraduría General de Justicia**  
Derogada

**Artículo 105.-** Derogado.

**Sección Décima Tercera**  
**De los Derechos por Servicios Prestados**  
**por el Tribunal de Justicia Administrativa**

**Artículo 106.-** Por certificados expedidos por el Tribunal de Justicia Administrativa se pagarán los derechos establecidos en el artículo 73.

...

**Artículo 114.-** ...

I. a V. ...

VI. La liquidación, reducción o aumento de capital, pago en especie de remanentes, utilidades o dividendos de asociaciones o sociedades civiles o mercantiles.

VII. a VIII. ...

IX. ...

Se entenderá como cesión de derechos la renuncia y/o repudio de la herencia o legado efectuado después de la declaratoria de herederos o legatarios.

X. a XVII. ...

**Artículo 116.-** ...

I. a III. ...

IV. A la fecha en que cause ejecutoria la sentencia de la prescripción positiva, a la de la resolución correspondiente, en los casos de información de dominio y de la resolución judicial o administrativa que apruebe el remate y la adjudicación correspondiente.

V. a VII. ...

...

...

...

...

**Artículo 121.-** ...

CONCEPTO	TARIFA	NÚMERO DE VECES EL VALOR DIARIO DE LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE
----------	--------	--------------------------------------------------------------------------------------

I. a II. ...	...
<b>III. Estructurales:</b>	
<b>A).</b> Luminosos, de neón y electrónicos, por metro cuadrado o fracción.	2.42
<b>B).</b> De proyección óptica, computarizados y los que pudieran ser explotados de forma mixta, por metro cuadrado o fracción y de forma mixta, por metro cuadrado o fracción de cada tipo de anuncio y/o publicidad transmitida.	1.21
<b>IV. a VI. ...</b>	...

...  
...  
...

**Artículo 143.- ...**

I. a III. ...

**IV. ...**

Se exceptúa el cobro del derecho previsto en esta fracción, tratándose de aquellas autorizaciones en materia eléctrica, de hidrocarburos o de telecomunicaciones;

**V. a VIII. ...**

**Artículo 144.- ...**

I. a V. ...

**VI. ...**

Se exceptúa el cobro del derecho previsto en esta fracción, tratándose de aquellas autorizaciones en materia eléctrica, de hidrocarburos o de telecomunicaciones.

**VII.** Por los servicios prestados por las dependencias y entidades públicas relativos a la supervisión necesaria para la ejecución de obra pública, se cobrará un 2% a las compañías contratistas con quienes se celebren contratos de obra pública o de servicios relacionados con la misma, sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo generadas.

La tesorería, las dependencias y las entidades públicas municipales, en su caso, retendrán el importe respectivo directamente al pago realizado al contratista por cada una de las estimaciones de trabajo.

**VIII. a XIII. ...**

**Artículo 147.- ...**

**TARIFA**

<b>CONCEPTO</b>	<b>NÚMERO DE VECES EL VALOR DIARIO DE LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE</b>
I. ...	...
II. ...	4.0
III. ...	2.5
IV. a VII. ...	...



...

...

**Artículo 158.- ...**

I. Los establecimientos que presten el servicio de manera permanente pagarán bimestralmente 0.40 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente, por cada espacio o cajón autorizado, dentro de los días primero al diecisiete de los meses de febrero, abril, junio, agosto, octubre y diciembre.

II. ...

...

**Artículo 170.- ...**

I. a III. ...

IV. Derogada.

V. Practicar avalúos catastrales y comerciales de inmuebles, estudios de valores unitarios comerciales de suelo y levantamientos topográficos en el territorio del Estado, en el formato establecido, vía electrónica en los términos que precisa la Ley de Gobierno Digital del Estado de México y Municipios y su Reglamento y verificar, en su caso, los avalúos catastrales practicados por los especialistas en valuación inmobiliaria registrados en el IGECEM.

VI. a XVI. ...

**Artículo 216-A.-** Están obligadas al pago de Aportaciones para Obras de Impacto Vial, las personas físicas o jurídicas colectivas, que en términos del Código Administrativo del Estado de México requieran de la evaluación técnica de impacto urbano y/o dictamen único de factibilidad, que en territorio del Estado construyan, amplíen y/o modifiquen el uso o aprovechamiento de bienes inmuebles, con un uso de suelo industrial, comercial, servicios, educación y cultura, servicios para recreación, comunicaciones, conjuntos urbanos y parques industriales, debidamente autorizados y que regionalmente se vean beneficiados con las obras a que se refiere el artículo 216-H.

**Artículo 216-B.- ...**

...

...

**TIPO DE VEHÍCULO****FACTOR DE MITIGACIÓN DE IMPACTO VIAL**

A). Automóvil, camioneta y pick up.	\$921
B). Autobuses, microbuses y similares hasta con cuatro ejes.	\$1,301
C). Camiones de carga de dos hasta seis ejes.	\$1,970
D). Combinación de un tracto-camión con semiremolque y/o remolque.	\$1,615

...

**Artículo 216-E.- ...****TIPO DE VIVIENDA****MONTO DE APORTACIÓN POR VIVIENDA**

DE INTERÉS SOCIAL	\$841
POPULAR	\$1,256
MEDIA	\$14,067
RESIDENCIAL	\$23,387
RESIDENCIAL ALTO Y CAMPESTRE	\$39,899

**Artículo 216-J.-** ...

...

Cuando los municipios o los organismos públicos descentralizados municipales acumulen dos bimestres sin cubrir el pago referido en el párrafo anterior, la Secretaría retendrá el importe correspondiente de las participaciones estatales que deban cubrirse al municipio.

**Artículo 216-K.-** ...

I. a III. ...

IV. La Secretaría de Obra Pública;

V. a X. ...

...

**Artículo 216-P.-** Los prestadores de servicios electrónicos que proporcionen sus servicios por sí mismos a través de una aplicación electrónica o página web propia o de terceros, promuevan, promocionen, oferten o enlacen el servicio de transporte privado de personas a través de contratos electrónicos, deberán pagar mensualmente una aportación del 1.5 por ciento del cobro por cada viaje realizado, el cual deberá enterarse dentro de los primeros diez días del mes siguiente a aquel en que se causa.

...

**Artículo 219.-** ...

I. ...

II. ...

A). a B). ...

C). El 50% de la recaudación correspondiente al impuesto sobre loterías, rifas, sorteos, concursos y juegos permitidos con cruce de apuestas, con excepción de los ingresos obtenidos en el supuesto previsto en la fracción VI del artículo 65 de este ordenamiento legal.

D) El 20% de la recaudación correspondiente al impuesto estatal a la venta final de bebidas con contenido alcohólico.

...

**Artículo 221.-** A las participaciones e incentivos federales derivados de los convenios a que se refieren los incisos A), B), D), F) y G) de la fracción I del artículo 219 de este Código, así como a los ingresos ministrados por el Gobierno Estatal a que se refieren los incisos A), B), C) y D) de la fracción II del mismo artículo, se le denominará la Recaudación Estatal Participable.

...

...

$$P_{i,t} = P_{2017} + (R_t - R_{2017})(0.3C1_{i,t} + 0.7C2_{i,t})$$

...

$$0.7C2_{i,t} = 0.45C2.1_{i,t} + 0.2C2.2_{i,t} + 0.05C2.3_{i,t}$$

$$C2.1_{i,t} = IM_{i,t-1} / \sum IM_{i,t-1}$$

$$C2.2_{i,t} = \Delta IM_i / \sum \Delta IM_i$$

$$\Delta IM_{i,t-1} = \frac{1}{3} \sum_{j=1}^3 IM_{i,t-j} / IM_{i,t-j-1}$$

$$C2.3_{i,t} = \frac{1/P_{2017}}{\sum(1/P_{2017})}$$

...

...

“R<sub>2017</sub>” es la Recaudación Estatal Participable a que se refiere este artículo en el año 2017.

...

...

“P<sub>2017</sub>” es la participación de la Recaudación Estatal Participable a que se refiere este artículo que el municipio i recibió el año 2017.

...

...

...

...

ΔIM<sub>i,t</sub> es el promedio móvil de las últimas tres tasas de crecimiento de la recaudación del Impuesto Predial y Derechos de Agua Potable y Drenaje del municipio i contenida en las cuentas públicas oficiales dadas a conocer por el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México.

La fórmula anterior no será aplicable en el evento de que en el año de cálculo la Recaudación Estatal Participable sea inferior a la observada en el año 2017. En dicho supuesto, la distribución de la Recaudación Estatal Participable se realizará de acuerdo al coeficiente de las participaciones definitivas que para tal efecto publique la Secretaría.

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

Artículo 260 Bis. ...

...

Lo dispuesto en este Título no será aplicable a la contratación de financiamientos en términos de los programas federales o de los convenios con la Federación, los cuales se regirán por lo acordado entre las partes en el convenio correspondiente, incluyendo aquellos rubros o destinos para atender a la población afectada por desastres naturales, en los términos de las leyes, reglas de operación y lineamientos aplicables, así como por la Ley de Coordinación Fiscal.

**Artículo 262.- ...**

I. a IV. ...

V. ...

Así como, la contratación de financiamientos, obligaciones, reestructura o refinanciamiento de los Ayuntamientos mayores a 365 días naturales, debiendo contar con su decreto específico, en términos de la Ley de Disciplina Financiera.

VI. ...

VII. La contratación de operaciones de reestructuración o refinanciamiento de créditos de los entes públicos, en términos de la Ley de Disciplina Financiera.

...

**Artículo 262 Bis.- ...**

...

...

...

I. a II. ...

III. No se amplíe el plazo de vencimiento original de los financiamientos respectivos, no se otorgue plazo o periodo de gracia, ni se modifique el perfil de amortizaciones del financiamiento durante el periodo de la administración en curso, ni durante la totalidad del periodo de financiamiento.

Dentro de los 15 días naturales siguientes a la celebración del refinanciamiento o reestructuración, el ente público deberá informar a la Legislatura sobre la celebración de este tipo de operaciones, así como presentar la solicitud de inscripción de dicho refinanciamiento o reestructura ante los Registros correspondientes.

**Artículo 265-F.-** La contratación de seguros de garantía financiera, así como de servicios profesionales, consultorías, asesorías, estudios e investigaciones en relación con créditos, empréstitos, préstamos o financiamientos de cualquier naturaleza, incluyendo la emisión de valores o cualquier otro servicio financiero atenderán a lo dispuesto por este Título.

Cuando los conceptos a que se refiere el párrafo anterior pretendan ser contratados por organismos públicos descentralizados, en relación con su participación en fideicomisos privados en los términos del artículo 265 B Bis de este Código, deberán contar previamente con la autorización de la Secretaría.

Los fideicomisos constituidos de conformidad con el artículo 265 B Bis del Código, en las adquisiciones, enajenaciones, arrendamiento de bienes y contratación de servicios que realicen deberán contar con autorización previa de la Secretaría.

Los contratos de servicios a que se refiere este artículo atenderán a los principios de imparcialidad, buena fe, veracidad, honradez, publicidad, transparencia, previsión y eficiencia, observando en todo momento que se realicen en condiciones favorables para el Estado.

**Artículo 266 Ter.- ...**

...

I. Implementar un proceso competitivo con por lo menos cinco diferentes instituciones financieras, del cual obtenga mínimo dos ofertas irrevocables de financiamiento. La temporalidad de dichas propuestas no deberá diferir en más de 30 días naturales y deberá tener una vigencia mínima de 60 días naturales. Tratándose de propuestas relativas a instrumentos derivados, no será aplicable la vigencia mínima prevista en esta fracción.

II. ...

- III. Las ofertas irrevocables que presenten las instituciones financieras deberán precisar todos los términos y condiciones financieras aplicables al financiamiento, así como la fuente o garantía de pago que se solicite. El ente público estará obligado a presentar la respuesta de las instituciones financieras que decidieron no presentar oferta.

En caso de no obtener el mínimo de ofertas irrevocables, el proceso competitivo será declarado desierto por única ocasión, por lo que el ente público deberá realizar un nuevo proceso competitivo y, en caso de no obtener dos ofertas irrevocables, en los términos de la fracción I de este artículo, la oferta ganadora será aquella que se hubiera presentado en el día y la hora indicada en la invitación enviada a las instituciones financieras o prestador de servicios, misma que deberá cumplir con los términos establecidos en la invitación correspondiente.

IV. a V. ...

...

...

...

En el caso de operaciones de reestructuración que cumplan lo señalado en el artículo 262 Bis, párrafo cuarto de este Código, no se requerirá realizar el proceso competitivo.

Asimismo, tratándose de refinanciamientos que sustituyan un financiamiento por otro de forma total, aplicará la excepción prevista en el párrafo que antecede.

**Artículo 266 Quintus.-** ...

...

El ente público deberá presentar en un plazo de 10 días hábiles siguientes a la inscripción de la emisión en el Registro Público Único, la colocación o circulación de los valores a efecto de perfeccionar la inscripción.

**Artículo 266 Sexies.-** ...

- I. El proceso competitivo descrito en el artículo 266 Ter de este Código, deberá realizarse públicamente y de manera simultánea. Para ello, las propuestas presentadas deberán entregarse en una fecha, hora y lugar previamente especificados y serán dadas a conocer en el momento en que se presenten, pudiendo emplear mecanismos electrónicos que aseguren el cumplimiento de lo anterior. El ente público no estará obligado a presentar las negativas de participación presentadas por las instituciones financieras o prestador de servicios.

En caso de no obtener el mínimo de ofertas irrevocables, la licitación pública será declarada desierta por única ocasión, por lo que el ente público deberá realizar una nueva licitación pública y, en caso de no obtener dos ofertas irrevocables en los términos de la fracción I del artículo 266 Ter de este Código, la oferta ganadora será aquella que se hubiera presentado en el día y la hora indicada en la convocatoria, misma que deberá cumplir con los términos establecidos en la propia convocatoria. La convocatoria podrá indicar supuestos adicionales bajo los cuales podrá declararse desierta una licitación pública.

II. ...

**Artículo 268.-** ...

Las obligaciones a corto plazo que se contraten quedarán sujetas a los requisitos de información previstos en este Código y en la legislación aplicable en la materia; asimismo, no podrán ser objeto de refinanciamiento o reestructura a plazos mayores a un año. Asimismo, la solicitud deberá presentarse ante el Registro Público Único en un periodo no mayor a 30 días naturales, contados a partir del día siguiente al de su contratación.

...

...

**Artículo 274.- ...****I. a IV. ...**

La Secretaría podrá solicitar en caso de considerarlo pertinente para su continuidad en el Registro de Deuda Pública, uno o más documentos que estipula el Reglamento del Registro Público Único vigente.

**Artículo 317 Bis A.- ...**

...

I. Para la amortización anticipada de la deuda pública, el pago de adeudos de ejercicios fiscales anteriores, pasivos circulantes y otras obligaciones, en cuyos contratos se haya pactado el pago anticipado sin incurrir en penalidades y representen una disminución del saldo registrado en la cuenta pública del cierre del ejercicio inmediato anterior, así como el pago de sentencias definitivas emitidas por la autoridad competente, la aportación a fondos para la atención de desastres naturales y de pensiones, conforme a lo siguiente:

- A). Cuando el Estado se clasifique en un nivel de endeudamiento elevado, de acuerdo al Sistema de Alertas, cuando menos el 50 por ciento.
- B). Cuando el Estado se clasifique en un nivel de endeudamiento en observación, de acuerdo al Sistema de Alertas, cuando menos el 30 por ciento.

**II. ...**

Cuando el Estado se clasifique en un nivel de endeudamiento sostenible de acuerdo al Sistema de Alertas, podrá utilizar hasta un 5 por ciento, de los recursos a que se refiere el párrafo anterior, para cubrir el gasto corriente.

Tratándose de ingresos de libre disposición que se encuentren destinados a un fin específico, en términos de las leyes, no resultarán aplicables las disposiciones establecidas en el párrafo segundo de este artículo.

...

...

**Artículo 319.-** Toda propuesta de aumento o creación de gasto del Presupuesto de Egresos, deberá acompañarse con la correspondiente fuente de ingresos distinta al financiamiento o compensarse con reducciones en otras previsiones de gasto. No procederá pago alguno que no esté comprendido en el Presupuesto de Egresos, determinado por ley posterior o con cargo a ingresos excedentes. El Estado deberá revelar en la cuenta pública y en los informes que periódicamente entregue a la Legislatura, la fuente de ingresos con la que se haya pagado el nuevo gasto, distinguiendo el gasto etiquetado y no etiquetado.

...

...

...

...

**Artículo 320 Bis.- ...****I. a II. ...**

III. Con anterioridad al ejercicio o contratación de cualquier programa o proyecto de inversión cuyo monto rebase el equivalente a 10 millones de Unidades de Inversión, deberá realizarse un análisis costo y beneficio, en donde se muestre que dichos programas y proyectos son susceptibles de generar, en cada caso, un beneficio social neto bajo supuestos razonables. Dicho análisis no se requerirá en el caso del gasto de inversión que se destine a la atención prioritaria de desastres naturales declarados en los términos de la Ley General de Protección Civil y sea financiado con ingresos de libre disposición.

...

...

...

**IV. a VIII. ...**

**Artículo 322 Bis.-** Los recursos estatales asignados a los entes públicos que no hayan sido ejercidos en los plazos legales correspondientes, así como los que resulten del superávit de las finanzas públicas estatales, serán reintegrados a la hacienda pública estatal, registrándose lo anterior a través de un apartado específico en la Ley de Ingresos del Estado y en la cuenta pública anual.

...

...

**Artículo 337.-** Las dependencias que manejen fondos públicos, deberán invertir sus disponibilidades en instrumentos de renta fija, depósitos a la vista en instituciones de banca múltiple, en Sociedades de Inversión en Instrumentos de Deuda, reportos y en el Sistema Electrónico de Posturas (SIPO), de conformidad con el acuerdo por el que se expiden los Lineamientos para el manejo de las disponibilidades financieras de las entidades paraestatales de la Administración Pública Federal, debiendo depositar en la Caja General los rendimientos que se generen, dichos depósitos deberán realizarse cuando su monto rebase 6 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente o bien, el monto generado al final del año. Si al término del ejercicio fiscal conservan recursos financieros presupuestales estos deberán ser reintegrados a la Caja General, en el caso de los municipios, los depósitos se realizarán a la Tesorería.

Las entidades públicas apoyadas presupuestalmente y que manejen fondos públicos e inviertan sus disponibilidades financieras en los instrumentos señalados en el presente artículo, deberán conservar sus rendimientos, registrándolos como ingresos propios y podrán aplicarlos en términos de lo dispuesto en el Presupuesto de Egresos.

**Artículo 337 Bis.-** La contratación de servicios financieros relacionados con la apertura de cuentas bancarias para la recepción, manejo, inversión y pago de recursos públicos, estarán sujetos a lo establecido en este Título y deberán observar los principios de imparcialidad, buena fe, veracidad, honradez, publicidad, transparencia, previsión y eficiencia, para que en todo momento se realicen en condiciones favorables para el Estado.

**Artículo 364.- ...**

...

...

...

...

En el ámbito estatal, las solicitudes deberán ser presentadas ante la Secretaría, a efecto de que en un plazo de treinta días hábiles siguientes a la fecha de su presentación, previo cumplimiento de los requisitos que señalen las reglas de carácter general aplicables, se resuelva la condonación total o parcial.

Ante la falta de algún requisito, dato, informe o documento, la autoridad en un plazo de cinco días requerirá al promovente, para que se presenten o subsanen las omisiones, dentro de un plazo de quince días. Tratándose de contribuyentes que no cumplan con el requerimiento mencionado, la solicitud se tendrá por no presentada.

Cuando existan requerimientos de esta naturaleza, el plazo de treinta días se contará a partir de que se subsanen las omisiones.

...

**Artículo 427.-** Para efectos de la adjudicación, dicha autoridad considerará que el bien fue enajenado en un 60% del valor de avalúo y, en su caso, podrá donarlo para obras o servicios públicos, o a instituciones asistenciales o de beneficencia autorizadas conforme a las leyes de la materia.

De no formalizarse la adjudicación por causas imputables al ejecutado o si la formalización fuera revocada por las mismas causas, quedarán sin efectos tanto la adjudicación como la suspensión en la causación de recargos y en la actualización de los accesorios.

**Artículo 428.-** La adjudicación a que hace referencia el artículo anterior se tendrá por formalizada:

...

...

El registro a que se refiere el párrafo anterior se realizará disminuyendo de las cantidades a que alude dicho párrafo, según corresponda, los gastos de administración, mantenimiento y enajenación y las erogaciones extraordinarias que se hubiesen efectuado por las autoridades fiscales, durante el periodo comprendido desde su aceptación y hasta su enajenación y los montos que en los términos de este artículo se destinen a los fondos de administración, mantenimiento y enajenación de bienes de contingencia para reclamaciones.

...

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Se **reforman** los artículos 7.5 en su fracción V; 7.7 en su párrafo primero; 7.9; 7.10; 7.14 en su fracción II; 8.24 y 16.17 en su primer párrafo; se **adicionan** los artículos 7.5 fracción V con un párrafo segundo; 7.8 Bis; 7.14 fracción II con los párrafos segundo y tercero; 12.15 Bis; 16.23 con un párrafo segundo y 16.28 con las fracciones IX y X, todos del Código Administrativo del Estado de México, para quedar como sigue:

**Artículo 7.5.-** ...

I. a IV. ...

- V. El destinado para prestar un servicio a la población por parte de organismos y dependencias federales, estatales o municipales, tales como de seguridad pública, tránsito estatal y municipal, protección civil, rescate, bomberos, policía ministerial, servicio médico forense, traslado de valores, ambulancias, servicios funerarios, de traslado de residuos y materiales peligrosos, pipas para agua potable, recolección y traslado de residuos líquidos y sólidos, mantenimiento de redes hidráulicas y eléctricas, y de particulares sobre servicios similares; y que no esté considerado en las fracciones anteriores.

Para efectos de esta fracción se entenderá por equipamiento específico, sistemas, dispositivos y accesorios de seguridad; al conjunto de instalaciones, servicios, funciones, aparatos auxiliares, elementos u objetos complementarios, que sean indispensables para realizar la actividad o propósito afectos a dicho servicio.

...

**Artículo 7.7.-** Corresponde a la Secretaría de Movilidad matricular los vehículos de transporte de pasajeros colectivo, de alta capacidad o masivo individual, especializado, de carga, mixto, y el destinado para prestar un servicio a la población por parte de organismos y dependencias federales, estatales o municipales tales como de seguridad pública, tránsito estatal y municipal, protección civil, rescate, bomberos, policía ministerial, servicio médico forense, traslado de valores, ambulancias, servicios funerarios, de traslado de residuos y materiales peligrosos, pipas para agua potable, recolección y traslado de residuos líquidos y sólidos, mantenimiento de redes hidráulicas y eléctricas; y en general, todos aquellos vehículos que deban registrarse en el Estado de México y que no sean de servicio particular, y de particulares sobre servicios similares; expidiendo calcomanías, tarjetas de circulación y demás elementos de identificación que se estimen necesarios.

...

**Artículo 7.8 Bis.-** Las Secretarías de Finanzas y de Movilidad, en el ámbito de sus respectivas competencias, podrán:

- I. Cancelar de oficio la matrícula y la inscripción, respecto de aquellos trámites de vehículos que hayan sido realizados con información o documentación apócrifa o alterada.



Para tal efecto, solicitará a las autoridades de tránsito el retiro de la circulación de dichos vehículos, remitiéndolos a los depósitos vehiculares estatales, para recuperación de las placas de circulación y envío de las mismas a las Secretarías de Finanzas o Movilidad, según sea el caso, hasta la regularización del mismo.

- II. Realizar en sus respectivos registros de vehículos, las anotaciones, observaciones, aclaraciones o comentarios relacionados con las irregularidades de los vehículos registrados, de tal manera que impida llevar a cabo cualquier trámite de control vehicular, hasta que se aclare la situación jurídica de los mismos.

**Artículo 7.9.-** En tanto se expiden las placas y documentos a que se refieren los artículos anteriores, o bien se tramita la baja de las mismas, la Secretaría de Finanzas podrá otorgar permisos provisionales para circular sin placas ni tarjeta de circulación, hasta por treinta días.

Asimismo, podrá otorgar permisos para transportar carga comercial en vehículos de servicio particular acondicionados para ello, por quince días.

**Artículo 7.10.-** La Secretaría de Finanzas podrá celebrar convenios con distribuidores, fabricantes, ensambladores o arrendadoras financieras de vehículos automotores, así como con las asociaciones de estos, que tengan su domicilio fiscal en el Estado de México, para que en sus instalaciones productivas o comerciales, por sí mismas o a través de ellos, se presten servicios relacionados con el control vehicular, debiendo garantizar que estos queden correctamente inscritos en el Registro correspondiente, de acuerdo al tipo de transporte.

**Artículo 7.14.-** ...

I. ...

- II. Tramitar la matriculación, baja de vehículos, cambio de propietario o reposición de tarjeta de circulación, así como dar aviso del cambio de domicilio, de motor y cualquier otra modificación, actualización del vehículo o de su propietario que altere el Registro Vehicular, ante la Secretaría de Finanzas o de Movilidad, según corresponda.

Asimismo, deberán entregar a la autoridad administrativa competente las placas, cuando realicen el trámite de baja o cualquier otro por el que se le expidan unas nuevas.

En caso de que no se entreguen una o ambas placas de circulación o documento jurídico que acredite la falta o carencia de las mismas, se pagarán los aprovechamientos que autorice la Secretaría de Finanzas, por concepto de indemnización al erario del Estado.

III. a V. ...

**Artículo 8.24.-** En contra de las resoluciones que emitan la Secretaría de Seguridad y los municipios procederá el recurso de inconformidad ante la propia autoridad o juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa.

**Artículo 12.15 Bis.-** En la obra pública o los servicios relacionados con la misma, financiados con fondos provenientes de recursos o créditos externos de los otorgados al Gobierno del Estado, los procedimientos, requisitos y demás disposiciones para su contratación serán establecidos, previa autorización de la Secretaría y deberán precisarse en las convocatorias, invitaciones y contratos correspondientes.

**Artículo 16.17.-** La unidad contratante, previo a realizar modificaciones al contrato, deberá enviar el proyecto a la Secretaría para conocimiento y opinión sobre los posibles impactos económicos mediatos o futuros del proyecto. En caso de que dichos cambios impliquen un incremento a la contraprestación que deba pagar la unidad contratante derivada del contrato, la unidad contratante deberá solicitar a la Secretaría la aprobación del aumento presupuestal correspondiente, especificando el destino del mismo.

...

...

**Artículo 16.23.- ...**

Dichas evaluaciones deberán ser públicas y podrán consultarse mediante la página oficial de internet de la Secretaría.

**Artículo 16.28.- ...****I. a VIII. ...**

- IX.** Coadyuvar con la Secretaría en la inscripción del instrumento jurídico en el Registro Público Único de Financiamientos y Obligaciones de Entidades Federativas y Municipios a cargo de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, el cual deberá sujetarse a lo estipulado en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.
- X.** Enviar a la Secretaría dentro de los 10 días hábiles posteriores de cada trimestre, la información relativa al monto de inversión del proyecto a valor presente y el pago mensual del servicio, identificando la parte correspondiente al pago de inversión, el plazo del contrato, así como las erogaciones pendientes de pago.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Se adicionan los párrafos cuarto y quinto al artículo 4 de la Ley de Contratación Pública del Estado de México y Municipios, para quedar como sigue:

**Artículo 4.- ...****I. a VIII. ...**

...

...

La contratación de seguros de garantía financiera, así como de servicios profesionales, consultorías, asesorías, estudios e investigaciones en relación con créditos, empréstitos, préstamos o financiamientos de cualquier naturaleza, incluyendo la emisión de valores, o cualquier otro servicio financiero no estarán sujetos a lo dispuesto por esta Ley.

Tampoco aplicará esta ley a la contratación de servicios financieros relacionados con la apertura de cuentas bancarias para la recepción y manejo, inversión y pago de recursos públicos.

**TRANSITORIOS**

**PRIMERO.-** Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" del Estado de México.

**SEGUNDO.-** El presente Decreto entrará en vigor el 1 de enero de 2018.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, haciendo que se publique y se cumpla.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los treinta días del mes de noviembre del año dos mil diecisiete.- Presidente.- Dip. Diego Eric Moreno Valle.- Secretarios.- Dip. José Isidro Moreno Árcega.- Dip. Patricia Elisa Durán Reveles.- Dip. Lizeth Marlene Sandoval Colindres.- Rúbricas.

Por tanto, mando se publique, circule, observe y se le dé el debido cumplimiento.

Toluca de Lerdo, México, a 15 de diciembre de 2017.

**EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL  
DEL ESTADO DE MÉXICO**

**LIC. ALFREDO DEL MAZO MAZA  
(RÚBRICA).**

**EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO**

**MTRO. SERGIO ALEJANDRO OZUNA RIVERO  
(RÚBRICA).**

**“2017. Año del Centenario de las Constituciones Mexicana y Mexiquense de 1917”**

Toluca de Lerdo, México,  
a 21 de noviembre de 2017

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA  
H. “LIX” LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO  
P R E S E N T E S**

Licenciado Alfredo del Mazo Maza, Gobernador Constitucional del Estado de México, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 51, fracción I y 77, fracción V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, me permito someter a la consideración de esa H. Legislatura por su digno conducto, la presente **Iniciativa de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Financiero del Estado de México y Municipios, del Código Administrativo del Estado de México y de la Ley de Contratación Pública del Estado de México y Municipios**, que tiene su fundamento en la siguiente:

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

Como uno de los objetivos más importantes dentro de los pilares fundamentales de mi administración, se encuentra la puesta en práctica de acciones de gobierno que se traduzcan en una mejora palpable en la calidad de vida de la sociedad mexiquense, asegurando una transformación positiva de su entorno, atendiendo las necesidades que día tras día demanda.

El compromiso de la administración que encabezo, es continuar con una estricta disciplina y optimización al máximo en el uso de los recursos humanos, materiales y financieros disponibles conforme a los planes de ajuste y austeridad, que mantengan el ahorro y la realización del gasto.

Con ese enfoque, es como este gobierno trabajará en una constante y permanente actualización del marco jurídico tributario en la Entidad, lo cual permitirá la obtención de recursos públicos para satisfacer las necesidades que demandan los diversos sectores de la población mexiquense, poniendo especial interés en el destino de esos recursos a aquellos rubros que permitan un crecimiento exponencial y sostenido de la Entidad.

No obstante, esto solo será posible si se cuenta con finanzas públicas sanas para implementar un proceso de administración hacendaria bajo una disciplina de gasto, enfocada a la aplicación estricta y justa de la norma financiera.

La presente Iniciativa contiene ajustes normativos que van enfocados al fortalecimiento de las finanzas públicas estatales dejando a un lado incrementos excesivos en la carga fiscal o administrativa de los mexiquenses, y solo proponiendo ingresos en aquellas fuentes tributarias que no afecten de alguna manera a los sectores más sensibles de la población, así como planteando otras medidas que incentivan la simplificación, la seguridad jurídica y la transparencia administrativa en la gestión pública y, en general, que produzcan resultados palpables en beneficio del desarrollo del Estado y de su población.

En este orden de ideas, se realizan modificaciones a diversos artículos del Código Financiero del Estado de México y Municipios, tal es el caso del artículo 3 con la derogación de su fracción XXXI, la denominación de la Subsección Primera que ahora pasa como Sección Segunda Bis, Sección Sexta, Sección Décima Tercera, así como a los artículos 75, 82, 83, fracción II inciso D) en su tercer párrafo, 106 y 216-K en su fracción IV; como la derogación de la Sección Sexta Bis con el artículo 83 Bis, Subsección Cuarta con el artículo 104 Bis y la Sección Décima Segunda con el artículo 105; Secciones y Subsecciones pertenecientes al Capítulo Segundo "De los Derechos" del Título Tercero "De los Ingresos del Estado", se realizan con el objeto de mantener actualizada la denominación de las dependencias de la actual administración de conformidad con las recientes reformas realizadas a la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México, publicadas en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

Las reformas a los artículos 7 en su párrafo segundo; 260 Bis en su párrafo tercero; 262 Bis párrafo cuarto en su fracción III y párrafo quinto; 266 Ter fracciones I y III; 266 Sexies en su fracción I; 268 en su párrafo segundo; 317 Bis A párrafo segundo en su fracción I; 319 en su párrafo primero y 320 Bis en su fracción III; así como las adiciones de las fracciones LXXIII y LXXIV al artículo 3; un párrafo segundo a la fracción III y los párrafos sexto y séptimo al artículo 266 Ter; un párrafo tercero al artículo 266 Quintus; un párrafo segundo a la fracción I del artículo 266 Sexies; los párrafos segundo y tercero a la fracción II del artículo 317 Bis A, se realizan con el objeto de homologar las disposiciones jurídicas estatales con lo dispuesto por la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y cumplir con las obligaciones impuestas al Estado por el Congreso de la Unión de adecuar nuestro marco jurídico, lo que permitirá que el Estado de México continúe siendo uno de los primeros en actualizar su normatividad jurídica conforme a las leyes federales en la materia.

En relación con la reforma al artículo 17 en su párrafo primero, su inclusión tiene como finalidad que los entes públicos ajenos al sector central tengan la facultad de celebrar convenios para la administración y recaudación de contribuciones, aprovechamientos e ingresos propios, eficientando así su capacidad recaudatoria mediante el uso de las herramientas con las que cuenta la Secretaría de Finanzas.

La reforma al artículo 20 Bis en su párrafo primero, se realiza a efecto de eliminar el término que describía a las oficinas recaudadoras y que por los cambios en la estructura orgánica de la Dirección General de Recaudación, ya no tienen esa denominación. Asimismo, se perfecciona la redacción de los párrafos primero y segundo de la fracción I, para incluir a los honorarios recaudados por la notificación de requerimientos en materia de control de obligaciones como ingresos destinados al programa de estímulos a la productividad. Por otra parte, se reforma la fracción II con el objeto de ampliar la posibilidad de que la autoridad obtenga elementos para determinar presuntivamente el importe de una obligación; de igual modo, se adiciona un segundo párrafo a la fracción II, con la finalidad de otorgar facultades a la autoridad fiscal, para que pueda calcular de manera presuntiva la base gravable de la contribución, permitiéndole a dicha autoridad determinar las contribuciones correspondientes.

Tratándose de la reforma al artículo 21 en su párrafo cuarto, se presenta con el objeto de quitarle cargas administrativas a los contribuyentes, a fin de que no exhiba la declaración en ceros cuando presente el aviso de baja o suspensión, pues se entiende que no hay impuesto a cargo por la situación notificada a la autoridad.

Respecto a la adición de una fracción V al artículo 22, se propone a fin de incluir un nuevo supuesto para considerar domicilio fiscal, a aquella dirección aportada por entidades financieras o sociedades cooperativas de ahorro y préstamo, lo que permitirá localizar al contribuyente cuando no se haya obtenido un resultado positivo derivado de su búsqueda en aquellos domicilios registrados por la autoridad fiscal.

La reforma a los párrafos primero, segundo y sexto del artículo 26, así como la derogación del artículo 26 A y las reformas a los diversos 114 fracción VI, 427 y 428, se realizan con la finalidad de eliminar la figura de la dación en pago, pues no resulta factible para el contribuyente ni efectiva para la autoridad fiscal para el pago de contribuciones, pues requiere de diversos trámites administrativos ante diversas autoridades, aunado a los gastos que genera el procedimiento respectivo y en concordancia con las disposiciones jurídicas federales que a la fecha ya no contemplan esta figura jurídica como forma de extinción de la obligación fiscal, se busca armonizar la legislación estatal.



Por su parte, la reforma al artículo 32 en su párrafo tercero, se plantea atento a la necesidad de establecer un plazo mayor para que las autoridades puedan resolver una autorización de pago a plazos de un crédito fiscal cuando procede garantizar el interés fiscal.

La reforma del artículo 33 en su fracción III, tiene por objeto dar congruencia a su redacción y, además, se presenta con el fin de aclarar los supuestos a través de los cuales la autoridad podrá revocar la autorización de pago a plazos.

La reforma al inciso A) de la fracción IV del citado artículo 36, se realiza a efecto de adecuar su redacción, suprimiendo la figura de la forma oficial ya que esta en la práctica no existe, por lo que para dar seguridad jurídica al promovente la solicitud se realizará mediante escrito libre, adicionando el artículo 118 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, a fin de que acredite su personalidad.

La adición de un segundo párrafo a la fracción I del artículo 41, se sustenta en la conveniencia de establecer que los sujetos que presten sus servicios a través de las tecnologías de información y comunicación, y se relacionen directa o indirectamente con las actividades comerciales que son objeto del pago de tributos estatales, asumirán la calidad de responsables solidarios, a fin de que cumplan con la obligación fiscal correspondiente a los usuarios de sus plataformas informáticas.

Por su parte, se adiciona una fracción XXIX a dicho artículo 41, a fin de considerar también a los concesionarios del servicio de transporte de pasajeros, como responsables solidarios, atento a que la concesión se encuentra directamente vinculada al uso de un vehículo para la prestación del servicio de transporte público.

Por último, la adición de los párrafos cuarto, quinto y sexto al artículo 41, se estiman convenientes con el objetivo de otorgar mayor alcance al aviso de venta de vehículos para cada una de las obligaciones fiscales relacionadas con el Impuesto Sobre la Adquisición de Vehículos Automotores Usados, el Impuesto Sobre Tenencia o Uso de Vehículos y los derechos de control vehicular; dichas propuestas dieron origen a la derogación de los párrafos segundo, tercero y cuarto de la fracción XV del artículo en comento.

Las reformas presentadas a las fracciones I, II y III del artículo 47, tienen sustento en las facilidades administrativas con las que a la fecha cuentan los contribuyentes para el cumplimiento de sus obligaciones, por este motivo, se estima conveniente reducir los plazos para su inscripción, modificación o baja en el registro correspondiente de 30 a 15 días. Asimismo, tratándose de la reforma

del segundo párrafo de su fracción I, se incorpora la obligación de inscribir en el padrón vehicular, así como para realizar todos los trámites de control vehicular, respecto de aquellos vehículos usados que se importan de manera definitiva, con la finalidad de regularizarlos. Por último, la adición de un párrafo tercero a la fracción I tiene como finalidad incorporar la obligación y término para inscribir vehículos que hayan sido dados de baja, ya que esta previsión no existe.

La reforma a los párrafos primero y segundo de la fracción XXIV del artículo 48 tiene origen en la simplificación de los trámites fiscales inherentes a la inscripción y aviso al Registro Estatal de Contribuyentes, por lo que se privilegiará la consulta a la base de datos del Registro Federal de Contribuyentes, a fin de reducir el número de documentos solicitados al contribuyente, y su afectación al Registro a cargo de la Entidad.

Por su parte, la adición de una fracción XXVII al artículo 48 se propone para incluir como facultad de comprobación a cargo de la autoridad, aquella tendiente a inmovilizar o afectar algunos vehículos destinados al transporte de uso particular que tengan irregularidades, obligando al contribuyente a regularizar su situación fiscal o bien cuando se presente una situación que pudiera constituir un delito (robo, fraude, falsificación de documentos, duplicidad de número de series, etc.).

Respecto a la adición de los párrafos sexto y séptimo al artículo 54 se realiza con el objeto de establecer el plazo que tendrá la autoridad para resolver las peticiones, solicitudes o consultas que los contribuyentes presenten, asimismo, se prevé que para el caso de que la autoridad requiera documentación o informes que resulten necesarios para resolver las mismas, el plazo se interrumpirá.

La adición de una fracción III al artículo 60 E y la reforma de la fracción II del artículo 60 F y la adición de un segundo párrafo a la misma, obedece a una reestructuración que tiene su origen en las reglas de la técnica legislativa, pero sobre todo, para establecer uniformidad en la redacción de las disposiciones y sistematización, razón por la cual se define el procedimiento para el cobro del impuesto después de los cinco años de antigüedad en que se encuentran libres del gravamen determinados vehículos.

La adición a los artículos 65 con una fracción VI, 67 con un párrafo séptimo y 69 con un párrafo segundo a su fracción IV, tienen como finalidad establecer un supuesto de causación del Impuesto Sobre Loterías, Rifas, Sorteos, Concursos y Juegos permitidos con cruce de apuestas, que grave las erogaciones realizadas por los participantes de estas actividades, atento a que dicha situación refleja directamente la capacidad contributiva del gobernado, por lo que resulta apropiado que los sujetos pasivos de este tributo contribuyan a cubrir el gasto

público en función de su respectiva capacidad contributiva; lo que tiene relación con la reforma al artículo 219 fracción II inciso C) para precisar cuándo no serán participables los recursos obtenidos por esta contribución.

La adición de un párrafo segundo al artículo 69 A y la reforma del proemio del artículo 69 E tienen por objeto que las personas físicas o jurídicas colectivas que proporcionen o presten servicios de hospedaje de forma directa o por terceros a través de páginas electrónicas, retengan el impuesto respectivo al momento de su causación y lo enteren a la autoridad fiscal.

Por otra parte, la reforma que se plantea en materia del Impuesto Sobre Hospedaje tiene que ver con la utilización de nuevos sistemas o herramientas derivadas de los avances tecnológicos y sus aplicaciones vía internet; ya que hoy en día, las innovaciones tecnológicas permiten que el servicio de hospedaje se contrate a través de intermediarios. Por ello, se propone adecuar la legislación vigente en esta materia, para establecer la responsabilidad solidaria en el pago de dicho impuesto, a los intermediarios o facilitadores de la prestación de los servicios de hospedaje, ya sea que se realicen a través de internet o de cualquier otro medio electrónico, respecto de personas físicas, morales o las unidades económicas contribuyentes del impuesto.

La reforma del artículo 72 en su párrafo primero y derogación de su párrafo segundo, así como la reforma del artículo 144 fracción VII, en su párrafo primero y la adición de un párrafo segundo a dicha fracción, tienen por objeto precisar y distribuir el ámbito de competencia del Estado y los Municipios en el cobro de los derechos correspondientes a los contratistas con los que se contrate la ejecución de una obra pública.

Por su parte, la reforma a los incisos D) de las fracciones I y II del artículo 77, así como la derogación de los numerales 1, 2 y 3 de los incisos D) referidos, se realizan con el objeto de no contravenir los principios de proporcionalidad y equidad que deben regir tratándose de derechos por servicios, en este sentido, se establece una tarifa única para el cobro correspondiente. Asimismo, la reforma al segundo párrafo del inciso E) de la fracción I de la disposición en comento, se realiza con la finalidad de adecuar su redacción y establecer los porcentajes mínimos que debe cumplirse para considerar un vehículo como antiguo. Además, se reforma el proemio de su fracción II, con el objeto de precisar que el refrendo a que se refiere esta disposición es de las placas de circulación, eliminando cualquier interpretación errónea. Por último, la adición de un párrafo segundo al inciso B) de la fracción VIII se realiza con el ánimo de prever que el derecho ahí contenido se pagará de forma anual en los mismos plazos establecidos para el Impuesto Sobre Tenencia o Uso de Vehículos.



En el caso de la reforma al artículo 81 y la adición del artículo 81 Bis, se realizan en concordancia con la derogación del diverso 104 Bis, en virtud de que derivado de las recientes reformas a los ordenamientos estatales, la Comisión Estatal de Factibilidad hoy en día es presidida por el Titular de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Metropolitano, por lo que la emisión y cobro del Dictamen Único de Factibilidad es competencia de dicha Dependencia.

La adición de una fracción XXII al artículo 86, se realiza a fin de establecer el cobro de derechos por el permiso para facilitar la filmación en la infraestructura vial, su derecho de vía y su zona de seguridad, permitiendo con ello que la autoridad correspondiente despliegue las acciones necesarias para salvaguardar la seguridad de los usuarios.

Por su parte, la derogación de la fracción II, la reforma de la fracción III y la adición de la fracción XI, todos del artículo 104, obedecen a la necesidad de establecer supuestos más claros por la prestación de los servicios que realiza la Dirección General del Registro Civil.

La reforma al párrafo segundo de la fracción IX del artículo 114, se realiza a efecto de aportar mayor claridad y certeza, ya que la figura jurídica del repudio junto con la renuncia únicamente dependen de la voluntad del nombrado heredero.

En tanto que la reforma a la fracción IV del artículo 116, tiene como finalidad aportar mayor congruencia y precisión al dispositivo legal, tomando en cuenta que la adjudicación de bienes forma parte de la Sección Cuarta del juicio sucesorio, tal y como lo señala el artículo 4.32 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México.

La propuesta de reforma a la fracción III del artículo 121 tiene como objetivo que el cobro por anuncios estructurales sea proporcional al número de anuncios y/o clientes anunciados, con fundamento en el principio constitucional de legalidad tributaria.

Las propuestas de adición de un párrafo segundo a la fracción IV del artículo 143 y un párrafo segundo a la fracción VI del artículo 144, establecen un supuesto de excepción al cobro de los Derechos de Desarrollo Urbano y Obras Públicas, mismo que dará mayor claridad a los Municipios sobre los conceptos respecto de los cuales sí pueden realizar dicho cobro, pues estos preceptos no solo regulan la materia de telecomunicaciones, de hidrocarburos o la eléctrica, tal y como se ha establecido en recientes criterios de autoridades jurisdiccionales en relación con la competencia de la Federación para regular dichas materias.

Por lo que hace al artículo 170 se deroga su fracción IV y se reforma su fracción V, con el fin de adecuar el uso de sistemas electrónicos para la gestión de los servicios que en materia catastral se soliciten al IGECEM.

La reforma al artículo 216-A tiene por objeto adecuar la referencia de la evaluación técnica de impacto urbano y/o dictamen único de factibilidad en términos de las recientes reformas realizadas al Código Administrativo del Estado de México en materia de impacto urbano.

Tratándose del artículo 216 P, se mejora su redacción, se agregan mayores elementos para cubrir la diversidad de supuestos que se pueden presentar y a través de los cuales se prestan los servicios a que dicha disposición se refiere.

La adición de un párrafo segundo a la fracción V y una fracción VII al artículo 262, se proponen a fin de establecer atribuciones a cargo de la Legislatura para aprobar la contratación de operaciones de reestructuración o refinanciamiento de crédito de los entes públicos, en virtud de que si bien el artículo 262 Bis señala las operaciones que no requerirán autorización de la Legislatura, actualmente dicha atribución no está expresamente conferida a la Legislatura, para aquellos casos que sí requieren autorización.

Por su parte, la adición de los artículos 265-F y 337 Bis, tienen por objeto actualizar el marco jurídico en materia de obligaciones contractuales, por lo que su inclusión obedece a la necesidad de contar con servicios de asesoría financiera que permitan al Gobierno del Estado de México implementar procesos y/o soluciones innovadoras para el saneamiento integral de sus finanzas públicas, lo que permitirá evitar cargas financieras adicionales al erario público, lo cual se relaciona con la adición que se propone, de igual manera al artículo 4 de la Ley de Contratación Pública del Estado de México y Municipios.

La adición de un párrafo segundo al artículo 274, surge de la necesidad de otorgar mayores facultades a la Secretaría de Finanzas para requerir en cualquier momento los documentos que estime pertinentes para la actualización de obligaciones y financiamientos en el Registro Estatal de Deuda Pública y que estipula el Reglamento del Registro Público Único.

La reforma al artículo 322 Bis en su párrafo primero, se realiza con la finalidad de establecer que cualquier ente público que no haya ejercido los recursos asignados en el Presupuesto de Egresos del Ejercicio Fiscal que corresponda, deberá reintegrarlos a la hacienda pública estatal para ser etiquetados como disponibilidades.

La reforma al artículo 337 se realiza con el objeto de incluir la opción para invertir las disponibilidades en instrumentos financieros tales como depósitos a la vista en instituciones de banca múltiple, en Sociedades de Inversión en Instrumentos de Deuda, reportos y en el Sistema Electrónico de Posturas (SIPO) ampliando así las posibilidades de obtener rendimientos a través de los diversos instrumentos señalados.

La reforma del párrafo sexto y la adición de los párrafos séptimo y octavo al artículo 364, se estiman necesarias para establecer un plazo obligatorio para que la autoridad emita resolución a las solicitudes de condonación o bien, determine su improcedencia, a efecto de otorgar mayor certidumbre jurídica e inhibir que la autoridad fiscal se demore innecesariamente, por lo que se pondera la simplificación administrativa de toda la administración pública. Asimismo, se prevé la posibilidad de que la autoridad solicite requisitos, datos, informes o documentos que sirvan de sustento para emitir la resolución y se prevé, además, que ante la existencia de requerimientos el plazo correspondiente para resolver se interrumpirá.

Finalmente, se presentan reformas a los artículos 3, 56 Bis, 63, 104, 147, 158, 216-B y 216-E del multicitado Código, únicamente con el objeto de actualizar los valores tarifarios que contienen, en términos de lo dispuesto por la Ley de Ingresos del Estado de México, 221 para actualizar sus fórmulas y 55 fracción III para perfeccionar su redacción.

En relación con las modificaciones propuestas al Código Administrativo del Estado de México, se manifiesta que las reformas de los artículos 7.5 en su fracción V, 7.7 en su párrafo primero, 7.9, 7.10, 7.14 en su fracción II, así como la adición de los artículos 7.5 fracción V con un párrafo segundo, 7.8 Bis y 7.14 fracción II con los párrafos segundo y tercero, se realizan con el fin de actualizar el marco jurídico de la Entidad en materia de movilidad, definiendo con precisión las facultades que corresponden a la Secretaría de Finanzas y a la Secretaría de Movilidad de acuerdo con su ámbito de competencia.

La reforma al artículo 8.24 corresponde a la actualización de la denominación del actual Tribunal de Justicia Administrativa, de conformidad con las reformas realizadas a la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México, en materia de combate a la corrupción.

La adición de un artículo 12.15 Bis se plantea a fin de prever la figura jurídica de la obra pública financiada, actualizando nuestro marco jurídico en la materia, señalando que los procedimientos, requisitos y demás disposiciones, deberán precisarse previa autorización de la Secretaría de Finanzas en las convocatorias, invitaciones y contratos correspondientes.

La adición de un párrafo segundo al artículo 16.23, se propone para establecer que tratándose de esquemas de Asociación Público-Privada, las evaluaciones que acrediten el análisis de conveniencia para llevar a cabo el proyecto a través de dicho esquema, deberán ser públicas y podrán consultarse mediante la página oficial de internet de la Secretaría de Finanzas.

La adición de las fracciones IX y X al artículo 16.28, se realiza con la finalidad de prever que la Secretaría de Finanzas puede auxiliarse de aquel servidor público que desempeñe el cargo de administrador del proyecto para inscribir las obligaciones o financiamientos en el Registro Público Único. Asimismo, se incluye la obligación para el administrador de enviar dentro del plazo de 10 días la información relativa al monto de inversión del proyecto a valor presente y el pago mensual del servicio, identificando la parte correspondiente al pago de inversión, el plazo del contrato, así como las erogaciones pendientes de pago, con lo cual se pretende cumplir con las formalidades establecidas por la legislación federal en la materia.

Ciudadanos Diputados, la presente Iniciativa contiene las propuestas consensadas y emitidas por los tesoreros municipales, con el propósito de actualizar el marco jurídico fiscal de los municipios en el Estado de México, las cuales fueron ratificadas por los Presidentes Municipales en fecha 9 de noviembre del año en curso, en la XVIII Reunión Estatal de Servidores Públicos Hacendarios, constituida en la XVIII Asamblea Anual del Consejo Directivo del Instituto Hacendario del Estado de México.

Por lo anteriormente expuesto, se somete a la consideración de esa H. Soberanía Popular, la presente Iniciativa de Decreto, para que de estimarlo correcto se apruebe en sus términos.

Reitero a ustedes las seguridades de mi atenta y distinguida consideración.

**EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL  
DEL ESTADO DE MÉXICO**

**LIC. ALFREDO DEL MAZO MAZA  
(RÚBRICA).**

**HONORABLE ASAMBLEA**

Por acuerdo de la Presidencia de la "LIX" Legislatura, fue remitida a las Comisiones Legislativas de Planeación y Gasto Público, y de Finanzas Públicas, para su estudio y elaboración del dictamen correspondiente, Iniciativa de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Financiero del Estado de México y Municipios, del Código Administrativo del Estado de México y de la Ley de Contratación Pública del Estado de México y Municipios, presentada por el Ejecutivo del Estado.

Habiendo realizado el estudio de la iniciativa y ampliamente discutido, nos permitimos, con sustento en lo previsto en los artículos 68, 70, 72 y 82 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, en correlación con lo señalado en los artículos 13 A, 70, 73, 75, 78, 79 y 80 del Reglamento del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, someter, a la elevada consideración de la Legislatura, el siguiente:

**DICTAMEN****ANTECEDENTES**

La Iniciativa de Decreto fue presentada a la Legislatura por el Titular del Ejecutivo Estatal, con sujeción a lo establecido en los artículos 51 fracción I y 77 fracción V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

En atención al estudio realizado encontramos que la iniciativa contiene ajustes normativos que van enfocados al fortalecimiento de las finanzas públicas estatales dejando a un lado incrementos excesivos en la carga fiscal o administrativa de los mexiquenses, y solo proponiendo ingresos en aquellas fuentes tributarias que no afecten de alguna manera a los sectores más sensibles de la población, así como planteando otras medidas que incentivan la simplificación, la seguridad jurídica y la transparencia administrativa en la gestión pública y, en general, que produzcan resultados palpables en beneficio del desarrollo del Estado y de su población.

Advertimos que propone reformas del Código Financiero del Estado de México y Municipios, del Código Administrativo del Estado de México y de la Ley de Contratación Pública del Estado de México y Municipios.

De igual forma, apreciamos que contiene las propuestas consensuadas y emitidas por los tesoreros municipales, con el propósito de actualizar el marco jurídico fiscal de los municipios en el Estado de México, las cuales fueron ratificadas por los Presidentes Municipales en fecha 9 de noviembre del año en curso, en la XVIII Reunión Estatal de Servidores Públicos Hacendarios, constituida en la XVIII Asamblea Anual del Consejo Directivo del Instituto Hacendario del Estado de México.

Estimamos pertinente señalar que, el estudio y la dictaminación fueron apoyados con la participación de servidores públicos de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de México, quienes aportaron elementos de información adicionales y dieron respuesta a diversos planteamientos, favoreciendo la claridad y objetividad en los trabajos realizados por las comisiones legislativas.

**CONSIDERACIONES**

La Legislatura es competente para conocer y resolver la iniciativa de decreto, en términos de lo preceptuado en el artículo 61 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, que la faculta para expedir leyes, decretos o acuerdos para el régimen interior del Estado, en todos los ramos de la administración del gobierno estatal.

La Comisiones Legislativas dictaminadoras, observamos que la iniciativa en estudio, primordialmente parte de la necesidad de perfeccionar el marco jurídico fiscal, financiero y administrativo de nuestra Entidad, con el objetivo de que el Ejecutivo Estatal esté en aptitud de implementar un proceso de administración hacendaria enfocada a la aplicación estricta y justa de la norma, en un esquema de disciplina de gasto.

Estamos convencidos de que unas finanzas públicas sanas, permitirán llevar a cabo acciones de gobierno que se traduzcan en una gestión pública que produzca resultados palpables en beneficio del desarrollo del Estado y en una mejora en la calidad de vida de los mexicanos.

Advertimos que las adecuaciones propuestas al Código Financiero del Estado de México y Municipios, no implican incrementos excesivos en las obligaciones fiscales, únicamente se plantean en aquellas fuentes tributarias que no afectan a los sectores más sensibles de la población, y establecen medidas de simplificación, seguridad jurídica y transparencia administrativa.

En ese sentido, coincidimos con el autor de la iniciativa en la pertinencia de actualizar la denominación de las dependencias del Ejecutivo Estatal, de conformidad con las recientes reformas realizadas a la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado y homologar disposiciones jurídicas estatales con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, así como armonizar diversas disposiciones con la legislación estatal y federal vigentes.

Asimismo, estimamos procedentes las adecuaciones que tienen como fin eficientar la capacidad recaudatoria de la Secretaría de Finanzas y entes públicos ajenos al sector central, como la inclusión de conceptos en materia de control de obligaciones; el establecimiento de nuevos elementos para determinar presuntivamente la base gravable y el importe de contribuciones; la adición de un nuevo supuesto para considerar el domicilio fiscal; y la aclaración de supuestos a través de los cuales la autoridad podrá revocar la autorización de pago a plazos.

Apreciamos convenientes las reformas que eliminan cargas administrativas a los contribuyentes, suprimiendo la figura de la forma oficial y simplificando trámites fiscales como los relativos a la inscripción y aviso al Registro Estatal de Contribuyentes. También coincidimos con las adecuaciones que les otorgan mayor certeza y seguridad jurídica, como establecer un plazo mayor para que las autoridades puedan resolver una autorización de pago a plazos de créditos fiscales; determinar un plazo para que las autoridades fiscales contesten consultas de los particulares y en su caso, opere la negativa ficta; y fijar un plazo para que la autoridad emita resolución a las solicitudes de condonación.

De igual manera, consideramos adecuadas las modificaciones en materia de fiscalización y control, como la ampliación del catálogo de responsables solidarios; la reducción de plazos para inscribirse, modificar o darse de baja en los registros fiscales; la incorporación de obligaciones respecto a trámites de control vehicular; y facultar a la autoridad fiscal a impedir cualquier trámite vehicular, cuando se adviertan irregularidades de los vehículos registrados.

Consideramos necesario incorporar el uso de sistemas electrónicos para la gestión de los servicios en materia catastral y de transporte privado a través de contratos electrónicos.

Creemos oportunos los ajustes en materia de financiamiento, en los que se establece como atribución de la Legislatura, aprobar la contratación de operaciones de restructuración o refinanciamiento de crédito de los Ayuntamientos y entes públicos conforme a la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios; la actualización de las disposiciones en materia de obligaciones contractuales, para que el Gobierno del Estado pueda contar con servicios de asesoría financiera que permitan implementar procesos y soluciones innovadoras para el saneamiento integral de sus finanzas públicas, lo cual es acorde con la adición a la Ley de Contratación Pública del Estado de México y Municipios; así como otorgar facultades a la Secretaría de Finanzas para requerir documentos para la actualización de obligaciones y financiamientos en el Registro Estatal de Deuda Pública.

En materia presupuestal, vemos adecuado establecer que cualquier ente público que no haya ejercido los recursos asignados los reintegre para ser etiquetados como disponibilidades e incluir la opción para invertir las disponibilidades en instrumentos financieros, para ampliar las posibilidades de obtener rendimientos.

En relación con las modificaciones propuestas al Código Administrativo del Estado de México, apreciamos correcta su actualización en materia de movilidad; del Tribunal de Justicia Administrativa; la previsión de la figura jurídica de obra pública financiada; así como las evaluaciones y proyectos en esquemas de Asociación Público-Privada.

Una vez analizada la Iniciativa de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Financiero del Estado de México y Municipios, del Código Administrativo del Estado de México y de la Ley de Contratación Pública del Estado de México y Municipios, presentadas por el Ejecutivo del Estado, las comisiones legislativas estiman su aprobación.

En el desarrollo de los trabajos de estudio, se acordó incorporar adecuaciones al Proyecto de Decreto, para perfeccionar la propuesta legislativa, mismas que se expresan en el Proyecto de Decreto.

Por lo expuesto, evidenciado el beneficio social de la iniciativa de decreto y cumplimentados los requisitos legales de fondo y forma, nos permitimos concluir con los siguientes:

### **RESOLUTIVOS**

**PRIMERO.-** Es de aprobarse, en lo conducente la Iniciativa de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Financiero del Estado de México y Municipios, del Código Administrativo del Estado de México y de la Ley de Contratación Pública del Estado de México y Municipios, presentadas por el Ejecutivo del Estado, de acuerdo con lo dispuesto en el presente dictamen y en el proyecto de Decreto correspondiente.

**SEGUNDO.-** Se adjunta el Proyecto de Decreto para los efectos procedentes.



Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los veintinueve días del mes de noviembre de dos mil diecisiete.

**COMISIÓN LEGISLATIVA DE PLANEACIÓN  
Y GASTO PÚBLICO**

**PRESIDENTE**

**DIP. RAFAEL OSORNIO SÁNCHEZ  
(RÚBRICA).**

**SECRETARIO**

**DIP. SERGIO MENDIOLA SÁNCHEZ  
(RÚBRICA).**

**PROSECRETARIO**

**DIP. MARTHA ANGÉLICA BERNARDINO ROJAS**

**MIEMBROS**

**DIP. TANYA RELLSTAB CARRETO  
(RÚBRICA).**

**DIP. JESÚS PABLO PERALTA GARCÍA  
(RÚBRICA).**

**DIP. MIGUEL SÁMANO PERALTA  
(RÚBRICA).**

**DIP. FRANCISCO AGUNDIS ARIAS  
(RÚBRICA).**

**DIP. ARACELI CASASOLA SALAZAR  
(RÚBRICA).**

**DIP. RAYMUNDO GUZMÁN CORROVIÑAS  
(RÚBRICA).**

**DIP. BRENDA MARÍA IZONTLI ALVARADO SÁNCHEZ  
(RÚBRICA).**

**DIP. JOSÉ ANTONIO LÓPEZ LOZANO  
(RÚBRICA).**

**DIP. MARCO ANTONIO RAMÍREZ RAMÍREZ  
(RÚBRICA).**

**DIP. MARIO SALCEDO GONZÁLEZ**

**COMISIÓN LEGISLATIVA DE FINANZAS PÚBLICAS**

**PRESIDENTE**

**DIP. ARACELI CASASOLA SALAZAR  
(RÚBRICA).**

**SECRETARIO**

**DIP. AQUILES CORTÉS LÓPEZ  
(RÚBRICA).**

**PROSECRETARIO**

**DIP. ANUAR ROBERTO AZAR FIGUEROA  
(RÚBRICA).**

**MIEMBROS**

**DIP. JOSÉ ISIDRO MORENO ÁRCEGA  
(RÚBRICA).**

**DIP. MARISOL DÍAZ PÉREZ  
(RÚBRICA).**

**DIP. LETICIA MEJÍA GARCÍA  
(RÚBRICA).**

**DIP. FRANCISCO JAVIER FERNÁNDEZ CLAMONT  
(RÚBRICA).**

**DIP. MARCO ANTONIO RAMÍREZ RAMÍREZ  
(RÚBRICA).**

**DIP. CARLOS SÁNCHEZ SÁNCHEZ  
(RÚBRICA).**